

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0031**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**REPRESENTANTE LEGAL:** RENÉ MAURICIO LARA VALLEJO  
**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:** 0791777941001  
**DIRECCIÓN:** CALLE MACHALA ENTRE BOLIVAR Y AZUAY  
**CIUDAD:** PASAJE / EL ORO.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1339 de 29 de diciembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia El Oro. El título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 129 foja 12952 del registro público de telecomunicaciones el 15 de enero de 2018.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0387-M, de 13 de febrero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones del servicio de acceso a internet del permisionario SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019.

Del informe técnico referido, se desprende lo siguiente:

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

## **“7. CONCLUSIONES.**

*La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*

*El nodo principal, se encuentra operando en la ubicación autorizada (el prestador de servicio no tiene autorizados nodos secundarios, y no utiliza nodos secundarios)*

*La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*

*El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces de fibra óptica del prestador de servicio, utilizados, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.*

*El prestador de servicio, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **NO reportó** en el sistema SIETEL, usuarios y facturación, del primer, tercer y cuarto trimestre de 2018, del segundo trimestre de 2018, reportó fuera de plazo.*

*El prestador de servicio, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **NO presentó** en el sistema SIETEL, el reporte de calidad del primer trimestre de 2018, y los reportes del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, los presentó fuera de plazo.*

*El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe:*

*NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*

*NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*

*NO Dispone de un hipervínculo a la página web [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)*

*El prestador presentó la solicitud del modelo de contrato de adhesión con trámite ARCOTEL-DEDA-2018-018553-E de 25 de octubre de 2018. (...)*

## **2.2. ACTO DE INICIO**

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0010** de 20 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., prestador del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0387-M de 13 de febrero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0118-M de 11 de febrero de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:*

*“El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces de fibra óptica del prestador de servicio, utilizados, **no se encuentran registrados** en la ARCOTEL.*

*El prestador de servicio, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **NO reportó** en el sistema SIETEL, usuarios y facturación, del primer, tercer y cuarto trimestre de 2018, del segundo trimestre de 2018, reportó fuera de plazo.*

*El prestador de servicio, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **NO presentó** en el sistema SIETEL, el reporte de calidad del primer trimestre de 2018, y los reportes del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, los presentó fuera de plazo.*

*El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe:*

*NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*

*NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*

*NO Dispone de un hipervínculo a la página web [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).’ (...)*

*Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la*

#### Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

compañía de *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.*, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...).”

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### **Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

**■** *La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)*

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.*

*El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.*

*En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

**■** *La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)*

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

**RESOLUCIONES ARCOTEL:**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

**7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”**

**Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**“ARTÍCULO UNO.** - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión*

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

*Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.** - *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”*

#### **Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0011 de 25 de junio de 2020, la unidad responsable de responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

#### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MAKINGPC S.A.:**

Mediante escrito la expedientada da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-002534-E de 7 de febrero de 2020 alegando hechos relacionados con el elemento factico.

#### **3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-0003 dictada el 07 de febrero de 2020, lo siguiente:*

**‘DISPONGO: 1.-** *Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) A la expedientada LATEVECOM CIA. LTDA., proceda a presentar la declaración del impuesto a la renta con relación al Servicio de Acceso a Internet. b) al área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda examinar la contestación en lo que al tema técnico. c) Al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo (...)

#### **3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2020-0140 de 25 de junio de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*‘Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, presenta los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.*

*Respecto a los argumentos que tienen relación directa con el presupuesto hecho, luego de analizar la contestación, en lo referente se concluye que:*

*Del expediente se puede observar el elemento factico que motivo el presente procedimiento no ha sufrido ningún cambio es decir el incumplimiento y responsabilidad se ratifica.*

*Por parte del área jurídica mediante memorando número ARCOTEL-CZO6-2020-0385-M de 17 de febrero de 2020, se solicitó al departamento técnico pertinente que realice un análisis a la contestación presentada por la expedientada en lo que respecta al tema técnico, en respuesta se elaboró el informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0192 de 20 de febrero 2020.*

#### **4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA.**

*Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002534-E), el señor René Mauricio Lara Vallejo, representante legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **no presenta información que indique que, a la fecha de la inspección (29 de enero de 2019) correspondiente al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019:***

- *Los enlaces de fibra óptica del prestador de servicio, utilizados en la red de acceso de su sistema, **estuvieran registrados** en la ARCOTEL. Como se*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

puede observar, en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador referido, el señor René Mauricio Lara Vallejo, manifiesta que esos enlaces fueron registrados por la ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0761-OF de **12 de junio de 2019**; fecha posterior a la fecha de inspección.

- Que el prestador de servicio, **haya reportado en el sistema SIETEL**, el número de usuarios del primer, tercer y cuarto trimestre de 2018, o haya reportado dentro del plazo establecido para ese efecto, el número de usuarios del segundo trimestre de 2018.
- Que el prestador de servicio, **haya presentado en el sistema SIETEL**, el reporte de calidad del primer trimestre de 2018, o haya presentado dentro del plazo establecido para ese efecto, los reportes de calidad del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.
- Que el prestador de servicio **haya cumplido** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019:
  - Disponer de una herramienta informática gratuita, alojada en un servidor dentro de su red, por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
  - Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - Disponer de un hipervínculo a la página web [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Se ratifica por lo tanto la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019.'

Sobre los aspectos referidos, el señor René Mauricio Lara Vallejo, en los dos últimos párrafos de la sección IV, ALEGATOS Y DESCARGOS, y en el numeral 2, de la sección VI, ATENUANTES, de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003, manifiesta que:

Sección IV, ALEGATOS Y DESCARGOS:

'... mi representada ya cuenta con el registro de los enlaces de fibra óptica que usa, (sic) es decía una de las causas que (sic) motivo el inicio del acto administrativo sancionador fue subsanado incluso antes de la emisión del acto referido y del informe jurídico.

Respecto a los demás incumplimientos, me permito indicar que los mismos han sido subsanados de manera inmediata antes de que el proceso administrativo sancionador haya culminado, lo cual incluso se podía solucionar mediante la notificación de una actuación previa, la cual hubiese desvirtuado los hechos que motivaron a iniciar este acto administrativo sancionador cumpliendo así con los principios de eficiencia y eficacia administrativa.'

Sección VI, ATENUANTES:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

'2. Se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, esto es actualmente mi representada, reportó en el sistema SIETEL, los reportes de calidad del primer trimestre del año 2018; en cuanto al segundo, tercero y cuarto trimestre, si bien estos se reportaron de forma tardía ya se subsanó la infracción, se presentó en el sistema SIETEL los usuarios y facturación del primer, tercer y cuarto trimestre del 2018, se dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar las velocidades provistas, se dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada y finalmente se dispone de un hipervínculo a la página web [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).

Respecto a los enlaces de fibra utilizados, me permito recalcar que los mismos fueron registrados conforme se indica en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-0761-OF de 12 de junio de 2019.'

Al respecto:

- 'Sobre el registro de enlaces de acceso de fibra óptica; revisado el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0761-OF de 12 de junio de 2019 (oficio posterior a la fecha de inspección), se observa que efectivamente, el mismo corresponde a una autorización de modificación de infraestructura del sistema de acceso a internet de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., en la que constan autorizados 30 enlaces de fibra óptica, en la red de acceso.
- Con relación a la presentación de los reportes de usuarios; revisado el sistema SIETEL el 20 de febrero de 2020, se observa que el prestador de servicio, presentó los reportes de usuarios del primer, y cuarto trimestre de 2018, el **05 de febrero de 2020**, y el reporte del tercer trimestre de 2018, el **23 de octubre de 2019**, fechas posteriores a la elaboración de la inspección e informe, (el reporte del segundo trimestre de 2018, como se indicó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, ya se encontraba presentado fuera de plazo). Se adjunta captura de pantalla.
- Sobre la presentación de los reportes de calidad; revisado el sistema SIETEL el 20 de febrero de 2020, se observa que el prestador de servicio, presentó el reporte de calidad del primer trimestre de 2018, el **07 de febrero de 2020**, fecha posterior a la elaboración de la inspección e informe, (los reportes del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, como se indicó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, ya se encontraban presentados fuera de plazo). Se adjunta captura de pantalla.
- Con relación al medidor de velocidad que debe estar disponible en la página web del prestador de servicio; revisada la página web de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., <https://www.fiberpon.net/test-de-velocidad>, dicha herramienta **no cumple** con lo requerido en la RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009, ya que el medidor de velocidad puesto a disposición, **no se encuentra alojado en un servidor dentro de la red del prestador de servicio**, como lo requiere la resolución referida; en su lugar, la página web del prestador, redirecciona a otra página (<https://www.speedcheck.org/es/speedcheck-basic/>) donde está disponible un medidor de velocidad de datos. Se adjunta captura de pantalla.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

- Sobre la publicación de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; en la página de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., <https://www.fiberpon.net/uso-de-canal>, se encuentra publicada información sobre la capacidad diaria, semanal y mensual, utilizada; sin embargo esa información **no se encuentra en unidades porcentuales**, como lo requiere la Resolución 216-09-CONATEL-2009; por lo tanto, la información publicada por el permisionario, **no es válida, pues no cumple con lo requerido**.
- La página web de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., **dispone de un hipervínculo** a la página web de ARCOTEL, a la dirección específica <http://reclamoconsumidor.arcotel.gob.ec/osTicket/>.

## 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- El Sr. René Mauricio Lara Vallejo, representante legal de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003 de 20 de enero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-002534-E de 07 de febrero 2020), **no presenta información que desvirtúe** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, el cual ratifico.
- Los enlaces de acceso de fibra óptica, se encuentran actualmente autorizados a partir del **12 de junio de 2019**, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0761-OF de 12 de junio de 2019.
- Los reportes de usuarios del primer, tercer, y cuarto trimestre de 2018, se encuentran actualmente presentados, pero con fecha posterior a la establecida para ese efecto (el reporte del segundo trimestre de 2018, como se indicó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, ya se encontraba presentado fuera de plazo).
- El reporte de calidad del primer trimestre de 2018, se encuentra actualmente presentado, pero con fecha posterior a la establecida para ese efecto, (los reportes del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, como se indicó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, ya se encontraban presentados fuera de plazo).
- Al momento, el prestador de servicio, ya dispone de un hipervínculo hacia la página web de ARCOTEL.
- El prestador de servicio **no cumple** con la obligación de disponer de una herramienta informática gratuita, **alojada en un servidor dentro de su red**, por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas (la herramienta de medición de velocidad de transmisión de datos, que dispone, no se encuentra alojada en su servidor)

El prestador de servicio **no cumple** con la obligación de publicar en su página web información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada **en unidades porcentuales** (la información publicada, sobre la capacidad utilizada, no se encuentra en unidades porcentuales.(...)'

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se observaron varios hechos que son de trascendental importancia, mismos que se encuentran expuestos claramente en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2020, incluso obligaciones que se encuentran determinadas en el tiempo como es el caso de las obligaciones de reportes de usuarios y facturación, calidad, pues los permisionarios tiene una obligación determinada en el tiempo si los realiza posteriores a la fecha **no está dando cumplimiento a la normativa** ya que claramente especifica los 15 primeros días siguientes al trimestre en evaluación, **caso contrario** señalaría que los permisionarios de servicio de valor agregado (Acceso a Internet) entregue los reportes cuando **estimen pertinentes o conveniente**, como se puede observar la entrega de reportes es una acción que genera el nacimiento **de una obligación en un periodo de tiempo**.

En conclusión es pertinente recordar al expedientado que es de su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista en el sector; por lo tanto, es su deber y obligación, cerciorarse sin lugar a dudas, que los reportes de usuarios, facturación y calidad se encuentran presentados en el periodo correspondiente; es decir, el permisionario debe ser diligente, anticipando las situaciones que pudiera causar el descuido e inobservancia, debiendo tomar todo tipo de precaución que anulen los riesgos que puedan presentarse.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., referente a las atenuantes descritas en su contestación, se deja claro que no concurre en todas las atenuantes necesarias para que esta administración se abstenga de imponer una sanción.

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: 'Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos'.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

*'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido constatar que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LDTA., ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no propone un plan de subsanación incluso existen incumplimientos que se mantiene.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:*

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: ‘Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)’*

*Se advierte que SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LDTA., no procedió conforme lo provee la norma citada según conclusión del informe técnico número IT-CZO6-C-2020-0192 de 20 de febrero de 2020.*

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho no se determina que éxito daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.*

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:**

*No se determinan Agravantes en procedimiento*

## **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

*De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0659-M de 07 de julio de 2020, se desprende:*

*‘Según Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, ARCOTEL aprobó y emitió la información financiera que deben presentar los poseedores de los títulos habilitantes; en cumplimiento a la mencionada Resolución, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005127-E de 04 de mayo de 2020, el concesionario SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., remitió la información financiera del año 2019, en esta incluyó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, sin embargo; en el mismo no se refleja los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet. Adicionalmente, envía el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 706.437,00, es relevante indicar que, en la Declaración del Impuesto a la Renta, no es posible determinar ingresos desglosados por el Servicio de Acceso a Internet. (...)’*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

**Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DOLARES AMERICANOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS \$ 507,28.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

**7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-003 de 20 de enero de 2020, de manera particular, con lo informe emitido por el área jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Internet, descrita en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 129 foja 12952 del registro público de telecomunicaciones el 15 de enero de 2018; y, por lo tanto,**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

**Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003 de 20 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)**

#### **5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0659-M de 07 de julio de 2020, se desprende:

*“Según Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, ARCOTEL aprobó y emitió la información financiera que deben presentar los poseedores de los títulos habilitantes; en cumplimiento a la mencionada Resolución, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005127-E de 04 de mayo de 2020, el concesionario SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., remitió la información financiera del año 2019, en esta incluyó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019, sin embargo; en el mismo no se refleja los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet. Adicionalmente, envía el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 706.437,00, es relevante indicar que, en la Declaración del Impuesto a la Renta, no es posible determinar ingresos desglosados por el Servicio de Acceso a Internet. (...)*”

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de QUINIENTOS SIETE DOLARES AMERICANOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS \$ 507,28.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

#### **8. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 24 numeral 3, artículo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-003 de 20 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0011 de 25 de junio de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0003 de 20 de enero de 2020; y, que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0118 de 11 de febrero de 2019, obligación descrita en el número 3 del artículo 24, artículo 37 numeral 3 y letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., con RUC No.0791777941000, la sanción económica de QUINIENTOS SIETE DÓLARES AMERICANOS CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS \$ 507,28., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los artículos 164, 165 del Código Orgánico Administrativo, esta resolución a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0791777941001, en la dirección de correo electrónico [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec); [rene\\_lara@pasajetv.com](mailto:rene_lara@pasajetv.com) fijada para el efecto, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Cuenca, a 3 de agosto de 2020.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador  
Telf.: (593-07) 2820860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



Abg. Guillermo Rodríguez Reyes  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**

**Coordinación Zonal 6:**

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)